

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy Aracely Castañeda Fajardo¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Sentencia No. 121

Procede el Despacho, agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación y no evidenciando alguna causal de nulidad, a dictar de forma escrita SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretensiones:

1.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OJU-E-1186-2017, emitido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante el cual atendió la reclamación administrativa y negó la existencia de una relación laboral de carácter administrativo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades entre la parte actora y la demandada, además negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho un auxiliar de farmacia en la entidad.

2.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OJU-E-2397-2018, emitido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante el cual atendió la reclamación administrativa y negó la existencia de una relación laboral de carácter administrativo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades entre la parte actora y la demandada, además negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho UN AUXILIAR DE FARMACIA en la entidad.

3.- Declarar la existencia de un CONTRATO de carácter administrativo a término indefinido sin solución de continuidad, entre las partes desde el día 01 de abril de 2010 hasta el día 02 de mayo de 2017.

4.- Declarar que la demandante debió gozar de los mismos derechos económicos laborales a que tenía derecho un empleado público bajo el cargo DE AUXILIAR DE FARMACIA O SU EQUIVALENTE del área de la salud en la entidad, en consecuencia, el reconocimiento y pago de los siguientes derechos dejados de percibir desde el día 01 de abril de 2010 hasta el 02 de mayo de 2017, tales como:

- la diferencia entre los salarios percibidos por la demandante respecto de los salarios recibidos por un trabajador de planta.
- Prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad.
- Auxilio de cesantías e intereses a las cesantías.
- Vacaciones.
- Bonificación por recreación y bonificación por servicios.
- Reembolsos de salud, pensión y ARL.
- Aportes a pensión no realizados.

¹ anderson.zambrano@crconsultorescolombia.com daniel.calderon@scientia-legal.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A. Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

- Entrega de los dineros retenidos en la fuente.
- Recargos dominicales y festivos, así como compensatorios.
- Pago de horas extras, recargos legales, dotación y demás beneficios salariales y, extra salariales de un auxiliar del área de salud – auxiliar de farmacia.
- indemnización establecida en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- indemnización que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber afiliado a la actora al Fondo Nacional del Ahorro.
- indemnización moratoria contemplada en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

1. La indexación de las sumas de dinero reconocidas, costas y agencias en derecho a cargo de la demandada y el cumplimiento de la sentencia en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA

Tesis del demandante: Manifiesta que el contrato de prestación de servicios no puede ser utilizado por las entidades administrativas para ocultar verdaderas relaciones de trabajo, para quebrantar su uso exclusivo, ni mucho menos para menoscabar derechos constitucionales. Independientemente de la denominación o nombre que las partes estipulen en el contrato, lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, traducido en la materialización del principio de la realidad sobre las formalidades.

Arguye que en el presente caso, la demandante fue vinculada sucesivamente mediante contrato de prestación de servicios, y no mediante una relación legal y reglamentaria como prescribe el deber ser normativo, aun cuando desarrollaba incesantes y subordinadas funciones misionales inherentes a la E.S.E. de forma presencial en su propia dependencia, bajo continuas y directas órdenes en cualquier momento, con equidad y similitud respecto de los auxiliares de farmacia de planta o sus equivalentes en el área de la salud, evidenciándose así, en la realidad, todos los elementos de una relación laboral.

Tesis de la demandada (fls. 1-25 Archivo PDF 2019-62 CONTESTACION DEMANDA FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO.pdf): La demandada señala que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que entre la entidad y la demandante no existió relación laboral alguna, toda vez que la señora Castañeda Fajardo prestó sus servicios en calidad de contratista, como se desprende de los contratos celebrados. Cada contrato suscrito incorporó, lógicamente, un objeto contractual que debía cumplirse a cabalidad. La entidad contratante señaló actividades que permitieran la normal ejecución del mismo, sin que esto revistiera subordinación alguna.

Afirma que la demandada tuvo la posibilidad de vincular personas mediante contratos civiles de prestación de servicios personales, contando con la disponibilidad presupuestal destinada a cada uno de los contratos y dada la importancia y responsabilidad que reviste la Empresa Social del Estado en cuanto a la prestación del servicio público y esencial de salud.

Problema jurídico: El litigio se contrae en establecer si es procedente declarar la nulidad de los actos demandados y con ocasión a ello si es procedente acceder al restablecimiento solicitado luego de confirmar si la señora Francy Aracely Castañeda Fajardo demostró que, en la vinculación que tuvo con Hospital del Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el 01 de abril de 2010 hasta el 02 de mayo de 2017, a través de contratos de arrendamiento y prestación de servicios, se acreditaron los elementos configurativos de una verdadera relación laboral. **2.-** Si en el caso concreto operó la prescripción. **3.-** Si la demandante tiene derecho al restablecimiento solicitado en la demanda

Solución al problema jurídico. Una vez estudiados los cargos, observamos que el Hospital del Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contrató a la demandante Francy Aracely Castañeda Fajardo bajo la modalidad de contrato de prestación del servicio, encubriendo una relación laboral, lo que genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades conforme con el artículo 53 de la Constitución Política, al desarrollar la labor en condiciones equivalentes al personal de planta, al acreditarse los elementos constitutivos del vínculo laboral, esto es: (i) la prestación personal del servicio; (ii) la subordinación o dependencia; (iii) el pago de una remuneración por la labor prestada y, (iv) la vocación de permanencia en el ejercicio de la función desempeñada por aproximadamente 7 años.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A. Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En consecuencia, al estar acreditada la existencia de la relación de carácter laboral y por ende desvirtuado el vínculo contractual (Ley 80 de 1993, artículo 32.3), le asiste el derecho a la señora Francy Aracely Castañeda Fajardo, al reconocimiento y pago de las prestaciones no devengadas durante la vigencia de los contratos celebrados entre el 16 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2016 con base en lo pactado como honorarios en sus contratos de prestación de servicios, como se explicará más adelante, a título de indemnización.

Contrato de arrendamiento de servicios y contrato de prestación de servicios.

El contrato de arrendamiento de servicios es una figura consignada en el Código Civil en los artículos 2063 a 2069, en la cual, en palabras del Consejo de Estado se encuentran los antecedentes históricos. Dicho contrato admitía la prestación del servicio, o bien bajo dependencia o subordinación, mediante un salario, o bien en forma independiente y autónoma, retribuido mediante el pago de honorarios y sin que genere una relación laboral; en el primer caso condujo al contrato de trabajo y en el segundo al contrato de prestación de servicios propiamente dicho³.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 3 definió el contrato de Prestación de Servicios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

3°. Contrato de Prestación de Servicios.

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”⁴.

Como lo ha dicho el Consejo de Estado, dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos -entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales; considerando el alto Tribunal con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, tanto en ese como en otros pronunciamientos que:

“Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.

Ahora bien, frente al caso que nos convoca es preciso que la denominada contratista, desvirtúe tal presunción, demostrando que en el respectivo contrato existió el elemento denominado subordinación, lo cual dependiendo de cada análisis en concreto y considerando varios factores, lo convertiría en un contrato laboral.

Lo anterior, debido a que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por la contratista, quien a su vez ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, pues en caso contrario, se configura el elemento de la subordinación, propio del contrato laboral, que a su vez tiene implicaciones económicas diversas.

Para probar la existencia de este último, se requiere demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRÓN, Radicación número: 1127, Actor: Ministro De Salud, Referencia: Empresas Sociales del Estado. Régimen de contratación. El cargo de Gerente.

⁴ Los apartes resaltados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A. Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo”⁵.

El principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales⁶.

La realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53⁷ de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquel que, teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

La sentencia C-154 de 1997. Definición de los principales elementos del contrato realidad.

Sea lo primero recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia C- 154 de 1997, declaró la exequibilidad de la definición del contrato de prestación de servicios contenida en el numeral 3º. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁸, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00627-01(4696-15), Actor: Janeth Smith Fernández Caballero Demandado: E.S.E. Hospital San Juan De Dios De Girón.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, sentencia de febrero cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016), Radicado No.050012331000201002195-01, No. Interno: 1149-2015, Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

⁷ **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997. La Corte declaró EXEQUIBLES las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "en ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales".

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A. Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En la parte considerativa de la sentencia se establecieron las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral, señalando que los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo son: la prestación personal de los servicios, la remuneración como contraprestación del mismo y la subordinación del trabajador al empleador⁹.

Enfatizó la sentencia de la Corte que es el elemento de la subordinación el que constituye la diferencia esencial entre los dos tipos de relación, en contraposición con los altos grados de autonomía e independencia con que cuenta el contratista en el contrato de prestación de servicios¹⁰, posición jurisprudencial que fue secundada por varios pronunciamientos del Consejo de Estado¹¹.

Al carácter distintivo de la subordinación en los contratos de trabajo, la jurisprudencia sumó de manera reiterada el elemento de la temporalidad, pues los contratos de prestación de servicios se celebran únicamente conforme al artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993: “por el tiempo estrictamente necesario”, partiendo de la regla general según la cual la función pública se presta por el personal de planta perteneciente a una entidad estatal y solo de forma excepcional por personal vinculado por contrato de prestación de servicios^{12/13}.

Postura jurisprudencial actual del Consejo de Estado.

La posición actual del Consejo de Estado, partiendo de la diferenciación hecha por la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad 154 de 1997, sobre el contrato de prestación de servicios frente al contrato realidad sostiene lo siguiente¹⁴:

- i. En primer lugar, se superó la tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados, y en su lugar se señaló que cuando se desvirtúa el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta el restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el ropaje de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral¹⁵.

⁹ El Consejo de Estado, en sentencia del 6 de octubre de 2016, citó la interpretación de la Corte Constitucional sobre este postulado en el cual se afirmó que “no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad [9]. De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad, “entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma [9]. Asimismo, concluyó en esta oportunidad el Consejo de Estado que, con base en la postura de la Corte Constitucional sobre la materia, “independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de octubre de 2016, radicado: 76001-23-31-000-2012-00338-01(2685-15).

¹⁰ *Ibidem.*” b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.// Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios”. (Resalta el Despacho).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 3 de diciembre de 2007. Radicados. 24.715, 25.206, 25.409, 24.524, 27.834, 25.410, 26.105, 28.244, 31.447. v. et. Sección Segunda, sentencia del 19 de enero de 2006, radicado: 2.579-05 y sentencia del 7 de septiembre de 2006, radicado: 1.420-01, sentencia del 30 de marzo de 2006, radicado: 4.669-04, y 23 de febrero de 2006, radicado: 3.648-05.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 “c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (Resalta el Despacho).

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-739 de 2002.

¹⁴ Síntesis lograda de las consideraciones de la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 27 de abril de 2016, radicado: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14).

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 2776-05; Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 1694-07; Sentencias de 31 de Julio de 2008; Sentencia de 14 de agosto de 2008.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A. Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

- ii. De igual forma se superó la tesis sobre la no prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, pues antes se consideraba que como su exigibilidad era imposible antes de que se produjera la sentencia que declaraba la existencia de la relación laboral (carácter constitutivo)¹⁶. Se considera ahora, que si bien es cierto, es desde la sentencia que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años¹⁷.
- iii. En cuanto a la configuración de los contratos realidad, se concluyó que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia continuada en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público¹⁸.
- iv. Así mismo, se ha resaltado que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo “onus probandi incumbit actori”, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación continuada¹⁹.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), sentó jurisprudencia sobre la temporalidad, el término de solución de continuidad entre contratos y la posibilidad de devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes para este tipo de procesos.

“La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.”

El caso de la prestación de servicios en las empresas prestadoras de salud.

Respecto a la potestad de las Empresas Sociales del Estado para contratar la prestación de servicios por fuera de la planta de personal de la entidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012, reiteró los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad, que se puedan desarrollar con personal de planta o que no requieran de conocimientos especializados, principios que constituyen el marco constitucional para la celebración de contratos de prestación de servicios por estas entidades²⁰.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Expediente No. 3074-2005.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 17 de agosto de 2011. Expediente No. 1079-09.

²⁰ . Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-171 de 2012.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A.Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En la jurisprudencia citada, se precisó que la potestad de contratación otorgada a las Empresas Sociales del Estado para prestar servicios de salud, solo podrá llevarse a cabo en los siguientes eventos:

- (i) Que no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad
- (ii) Se contratan cuando estas funciones no puedan realizarse con personal de planta de la entidad o,
- (iii) cuando se requieran conocimientos especializados, toda vez que para prestar los servicios inherentes a su responsabilidad, las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente que les permita atender y desarrollar sus funciones^{21/22}.

Ahora bien, para estos asuntos el Consejo de Estado ha reiterado también en relación con el elemento de la subordinación, que pese a la autonomía e independencia que conlleva la aplicación de sus conocimientos científicos, no se puede descartar de plano la existencia de una relación de subordinación y dependencia, “en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos”²³.

Estado de la cuestión.

Del desarrollo jurisprudencial citado, se entiende que, para comprobar la existencia de una relación laboral, se requiere que el demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es:

- (i) Que su actividad en la entidad haya sido personal y que por esta recibió una remuneración o pago. Acreditar que en la relación con el empleador existió subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo u la imposición de reglamentos, subordinación que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.
- (ii) La parte actora debe demostrar su permanencia en labores inherentes a la entidad.
- (iii) Sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral con todas sus implicaciones económicas, esa declaración no otorga la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección en la planta de cargos de la entidad y su correspondiente posesión.

Caso concreto.

Se procede a verificar si se encuentran configurados los tres elementos de la relación laboral, y si hay lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales a favor de la demandante causadas durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2010 hasta el 02 de mayo de 2017 cuando terminó su último contrato de prestación de servicios.

a.- Respecto a la actividad personal que prestó la señora Francy Aracely Castañeda Fajardo :

Según certificación de actividades expedida por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de fecha 17 de abril de 2017²⁴, se tiene que la demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con el Hospital Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y prestó sus servicios en esta entidad de manera continua e ininterrumpida desde el 1 de abril de 2010 a la fecha de la certificación (17 de abril de 2017) puesto que el contrato se encontraba vigente , así:

²¹ *Ibidem*.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 2 de junio de 2016. Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00043-01(2496-14).

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-03195-01(0782-08). En igual sentido sentencia del 11 de junio de 2009, radicación No. 0081-08.

²⁴ Archivo digital PDF01 FL 4.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A.Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

NUMERO DE CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	OBJETO	VALOR CONTRATO
999	01/04/2010	30/09/2010	Tecnico Auxiliar de farmacia	\$7.203.600
1576	01/10/2010	31/12/2010	Tecnico Auxiliar	\$2.401.200
816	01/02/2011	31/01/2012	Auxiliar de farmacia	\$15.247.620
662	01/02/2012	31/12/2012	Auxiliar de farmacia	\$12.006.000
235	01/01/2013	31/08/2013	Auxiliar de farmacia	\$9.988.992
2101	08/10/2013	07/01/2014	Auxiliar de farmacia	\$3.953.958
948	08/01/2014	07/03/2015	Auxiliar de farmacia	\$18.257.880
894	08/03/2015	31/12/2015	Auxiliar de farmacia	\$13.063.171
39	01/01/2016	31/07/2016	Auxiliar de farmacia	\$9.897.120
000510	01/08/2016	31/08/2016	Auxiliar de farmacia	\$1.417.680
004019	01/09/2016	07/01/2017	Auxiliar de farmacia	\$6.354.616
002315	08/01/2017	VIGENTE	Auxiliar de farmacia	\$8.009.892

Cabe anotar que, si bien la demandante sostiene que su vinculación con la entidad fue desde el 1 de abril de 2010 hasta el 2 de mayo de 2017, una vez revisado a detalle su expediente administrativo y las certificaciones obrantes, este Despacho tiene como periodo probado de la prestación de sus servicios desde el 1 de abril de 2010 hasta el 17 de abril de 2017.

El contrato No. 004019²⁵ indica al igual que los demas como objeto contractual, la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE FARMACIA dentro de los diferentes procesos y procedimientos en el Hospital Tunal , y en su cláusula segunda OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA contiene las siguientes actividades específicas:

1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Farmacia en los servicios ambulatorios, hospitalarias y/o de urgencias, según la asignación que determine la Institucion.2. Prestar los servicios acorde con la programación de la institución para la atención de los usuarios. 3. Realizar la recepción de fórmulas y/u órdenes de medicamentos, despacho, facturación, y cargue de remisiones.4. Responder por los inventarios de medicamentos e insumos de material médico-quirúrgico asignados en el punto de atención. Cumplir la meta de producción acordada con el supervisor de contrato, para efectos de las actividades y/o productos contratados.6. Diligenciar correcta y completamente los registros en medio magnético y/o físico acorde con la Normatividad y los que requiera la Institucion.7. Cumplir con los Protocolos, Guías y Manuales de Procesos y Procedimientos, Manuales Institucionales y los de Normatividad vigente. 8. Presentar los informes y documentos requeridos por el supervisor y/o la entidad. Las demás que los sean asignadas por el supervisor del contrato y que sean inherentes a la naturaleza del objeto contractual.. “

En consecuencia, para cumplir el objeto contractual la demandante debía prestar un servicio personal no profesional como AUXILIAR DE FARMACIA en las instalaciones del Hospital Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para la dispensación, inventarios, digitación y dosificación de medicamentos.

La prestación personal del servicio se encuentra corroborada, además, por los testimonios recibidos por los señores Martha Patricia Villamil Sandoval, Ana Isabel Montaña López, José Antonio García quienes trabajaron en la misma área con la demandante de los que se infiere que el servicio debía prestarse personalmente dentro de las instalaciones del ente hospitalario y la naturaleza misma del cargo desempeñado especificado en los contratos de prestación de servicios.

b.- Remuneración del servicio prestado:

Frente al requisito de la remuneración no hay discusión, toda vez que la demandante recibió como contraprestación por el servicio prestado los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios.

²⁵ Archivo digital PDF18 PRUEBAS FL 914.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A. Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Lo anterior, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios y la certificación expedida por la Directora de Contratación de la entidad de fecha 17 de abril de 2017²⁶, y certificación de pagos realizados a la demandante ²⁷, dan cuenta del valor total por concepto de honorarios de cada contrato.

c.- Frente a la subordinación y dependencia:

Obran los siguientes testimonios rendidos el día 6 de mayo de 2021.

TESTIMONIO DE MARTHA PATRICIA VILLAMIL SANDOVAL: Se presenta tacha contra la testigo.

Ingreso al Hospital el Tunal el 2 de febrero de 1998 a mayo de 2017, vinculada como auxiliar de farmacia por contrato de prestación de servicios, las funciones de la testigo era la dispensación, dosificación, recibir pedidos, realizar los pedidos, armar canastas para las cirugías, atender el personal de enfermería a los médicos, a los anestesiólogos, dosificar las fórmulas, la facturación, atender a públicos, estar pendiente de la temperatura de la nevera.

Indica que con la demandante fueron compañeras de trabajo en farmacia de cirugía y en farmacia hospitalaria en el año 2017; Frente a las funciones de la demandante indicó que tenían las mismas, esto es, la dispensación, dosificación, descargue de medicamentos, recibir pedidos, atender a los camilleros, enfermeros y las jefas.

Frente al horario indicó que cumplía horarios de 7 de la mañana a 1 de la tarde, de 1 de la tarde a 7 de la mañana y en la noche de 7 de la noche a 7 de la mañana día intermedio, a veces horarios de la 7 de la mañana a 7 de la noche días intermedios.

Los jefes eran los químicos farmacéutas, quienes estaban pendientes de las funciones que debían desempeñar en la dispensación cada semana. La accionante trabajaba 12 horas noche intermedia; recibía órdenes también de los regentes relacionados con la dispensación de cada servicio, la temperatura de las neveras.

Informa que habían empleados de planta, como Amanda Peralta, Carmen Navarro, Nelson Castro, Edelman Valdez y Walter Díaz, auxiliares de servicios farmacéuticos, quienes realizan las mismas funciones y tenían los mismos jefes. Añade que los funcionarios de planta trabajaban de lunes a viernes 6 horas mientras que la demandante tenía horario de 12 horas y de 6 horas, fines de semana, domingos, festivos.

TESTIMONIO DE ANA ISABEL MONTAÑA LOPEZ: Auxiliar de farmacia. Se solicita tacha de testigo. Manifiesta que la demandante laboró aproximadamente 7 años desde el año 2004 al 2017 en el Hospital el Tunal; anota el trabajo que realizaban: entrega de medicamentos, organización de carros, aseo, dispensación de los medicamentos que requerían los pacientes.

Señala que la demandante a veces le entregaba el turno o ella le entregaba turno, explica, que tenían que cumplir turnos de 7 de la mañana a 7 de la noche día de por medio, laboraban los domingos y, cada tercera noche de 7 de la noche a 7 de la mañana o en ocasiones de 7 de la mañana a 1 de la tarde de 1 de la tarde a 7 de la noche día de por medio cuando según les correspondiera; en razón a ello, no podían programar los turnos, si tenían una calamidad debían conseguir una persona que hiciera el turno y pagarlo, cumplían la intensidad horaria, el regente controlaba el cumplimiento las actividades asignadas y este le informaba al químico para que les pudieran pagar.

Indica que habían empleados de planta desempeñando las mismas funciones

TESTIMONIO JOSE ANTONIO GARCIA: Auxiliar de farmacia, Se solicita tacha de testigo

²⁶ Archivo digital PDF 01 fl 4

²⁷ Fl 18 pdf 18 pruebas

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A.Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Indica que fue compañero de trabajo de la demandante aproximadamente 5 años en el Hospital del Tunal fue vinculado como contratista de prestación de servicios, trabajó en la farmacia central y 7 meses en salas de cirugía.

Frente al horario indico que eran rotados 7 de la mañana a 1 de la tarde otro de 1 a 7 de la noche , explica que el regente de farmacia y el químico farmacéutico eran los encargados de dar órdenes y de estar pendiente del cumplimiento de la labor encomendada se hacía una programación mensual y se fijaba en una cartelera .

Agrega que habían trabajadores de planta hacían el mismo trabajo que los contratistas pero no trabajaban los fines de semana.

Interrogatorio de parte. La demandante dio respuesta a las preguntas formuladas en los siguientes términos:

Laboro en la entidad demandada desde abril de 2010 al 2 de mayo de 2017; las funciones desempeñadas eran digitación, dispensación, inventarios, y dosificación de medicamentos. trabajó en las cuatro farmacias del hospital, en la de urgencias, en la central y en la de cirugía, con relación al horario indicó era de 7 de la mañana a 7 de la noche.

Recibió capacitación y un llamado de atención a través de memorando por parte del regente de farmacia, quien supervisaba sus actividades junto con el químico farmacéutico. Por cada entrega de turno había un libro de ingreso y salida donde se indicaba el trabajo realizado y pendiente. Informa que no podía ausentarse del trabajo de lo contrario debía pagar un turno para que la reemplazaran.

Análisis de los testimonios.

Los testigos contestaron directamente las preguntas relacionadas con los hechos de la demanda. De los testimonios recepcionados se infiere que el horario de trabajo de la demandante era variable según los turnos asignados, los cuales eran impuestos por sus jefes; coincidieron en que la demandante recibía ordenes semanales por parte del químico farmacéutico y del regente, a su vez concuerdan en afirmar que tenían compañeros de planta que realizaban las mismas funciones, pero que no trabajaban los fines de semanas.

Lo anterior acredita una verdadera subordinación en la prestación del servicio bajo las mismas condiciones de los empleados de planta. El despacho le da credibilidad a los testimonios, conforme a la coherencia y claridad de sus dichos, además que coinciden con el contenido de los contratos de prestación de servicios en donde se registra el objeto, el trabajo personal, sin posibilidad de poder ejecutarlo con autonomía e independencia en otro sitio que no fuera en las instalaciones del ente hospitalario bajo la supervisión de sus superiores.

Además, obran otras pruebas como cronograma de funciones de abril de 2017²⁸, llamado de atención dirigido a la demandante de fecha 15 de febrero de 2016 suscrito por el Regente de farmacia Alexander Ortiz .²⁹ Soporte de correo electrónico mediante el cual informa sobre incapacidad³⁰ certificación del 29 de julio de 2021 suscrita por la sugerente corporativa que acredita que inexistencia del empleo con la denominación señalada por el despacho en la planta de la entidad; constancia de retenciones en la fuente³¹ certificación de pagos realizados a la demandante³², Asignación de turnos, cronograma 2015, 2016³³ informes de actividades y³⁴ contratos³⁵ que acreditan lo anteriormente expuesto y hacen evidente la naturaleza de las actividades desarrolladas como profesional de apoyo.

²⁸ FI 23 , 25 pdf 01

²⁹ FI 27 pdf 01

³⁰ FI 29 pdf 01

³¹ FI 8- 17 pdf 18 pruebas

³² FI 18 pdf 18 pruebas

³³ FI 20- 56pdf 18

³⁴ FI 77, 86, 92 , 96, 101,106, 112, 132, 137, 160, 168, 172, 186 , 191, 201, 207, 212, 250, 268, 277 , 320, 331,.. 933 pdf 18

³⁵ FI 79, 90,104, 110, 124, 129, 141, 154 , 170 , 176 al 178, 184, 198, 205, 210, 281, 284, 301, .., 936, 943pdf 18

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A. Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

d.- Permanencia en el servicio:

Se requiere acreditar: a.) Que la labor desarrollada es inherente a la entidad y b.) Que existe similitud o igualdad en las funciones desempeñadas con otros empleados de planta y que la prestación del servicio no fue transitoria.

Respecto a la labor desarrollada, tenemos que el objeto principal del ente hospitalario es la prestación de servicios de salud, que se encuentra directamente ligado a la labor desarrollada por la contratista, es decir, el servicio de AUXILIAR DE FARMACIA relacionadas con el cuidado del paciente como se evidencia en los contratos propias del giro ordinario de la E.S.E. demandada relacionadas con el servicio a la salud.

Frente a la similitud o igualdad en las funciones desempeñadas, no se logró comprobar que para el periodo en el que la demandante se desempeñó como auxiliar de farmacia hubiera cargo igual dentro de la planta de personal, no obstante, de acuerdo con los testimonios recaudados, la entidad ha vinculado personal para esta función mediante sucesivos contratos de prestación de servicios bajo las condiciones de un verdadero contrato de trabajo.

Respecto a la transitoriedad, se encuentra demostrado que la demandante prestó sus servicios a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 1 de abril de 2010 al 17 de abril de 2017, esto es, aproximadamente 7 años de servicios ininterrumpidos, con el ánimo de emplear de manera continua su servicio, no equiparable con la temporalidad que caracteriza jurídicamente a los contratos de prestación de servicios.

El estudio en conjunto de las pruebas permite concluir la falta de autonomía de la demandante para llevar a cabo sus funciones no profesionales, supervisada por el regente y el químico farmacéutico en el hospital además del cumplimiento de horarios y el ejercicio del cargo de forma permanente por mas de 7 años.

Dentro de las actividades específicas de cada uno de los contratos suscritos, se encontraban funciones que la demandante no podía desempeñar en un lugar diferente a las instalaciones de la entidad; así mismo, no podía ejercer sus funciones cuando quisiera o, dicho de otra forma, darse su propio horario, toda vez que su actividad dependía del continuo servicio en horarios habilitados para la atención al público.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de contratos de prestación de servicios, no autoriza a las entidades del Estado para que, a través de esta modalidad de vinculación, desconozcan el pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral que la Constitución y la ley han consagrado a cargo de los empleadores.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, acudir a esta práctica no sólo vulnera los derechos de los trabajadores, sino que además dicha nómina paralela desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3° de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal, en este caso se ha acreditado los requisitos de prestación personal del servicio, remuneración, subordinación y continuada dependencia al Hospital, encubriendo una verdadera relación laboral, máxime cuando el objeto contractual era inherente al servicio prestado por la entidad.

En efecto, se acreditó que existió un contrato de trabajo y no una relación de carácter comercial o contractual, conclusión que resultó de la naturaleza misma del cargo desempeñado, la manera como cumplía el servicio, la supervisión permanente en el ejercicio del cargo, la jornada laboral asignada y la propiedad de los elementos de trabajo, la subordinación con el regente y el químico farmacéutico en el desempeño de sus funciones, situación que genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política al desarrollar la labor de auxiliar de farmacia en condiciones equivalentes al personal de planta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A.Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Frente a la tacha de los testigos: el apoderado de la entidad demandada presenta tacha del testigo Manuel Farias, por considerar tener interés en el resultado del proceso, al haber demandado a la entidad y la demandante ser testigo en su proceso, tal circunstancia, no impide el recaudo de la prueba, sino que obliga al juez a valorarla con mayor severidad cuestión ésta que se ha realizado en el caso concreto corroborando su afirmación con lo manifestado por los otros testigos y las pruebas documentales allegadas al proceso.

Sobre la valoración del testimonio sospechoso, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio G. Rad. 29195, señaló lo siguiente:

“Debe entenderse, entonces, que son, precisamente, las reglas de la sana crítica las que aconsejan que tanto el testigo sospechoso como el ex audito, se aprecie con mayor rigor, se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha o cuya percepción fue directa o se subvaloren. Pero sin que puedan desecharse bajo el argumento del parentesco, interés o falta de percepción directa, sino porque confrontados con el restante material probatorio resultan contradictorios, mentirosos, o cualquier circunstancia que a criterio del juez merezca su exclusión o subvaloración “

Bajo este entendido las pruebas fueron valoradas y apreciadas en su integridad de acuerdo al caso en concreto, dando credibilidad a sus dichos en virtud a la coherencia y concordancia de los testigos y los documentos allegados.

En consecuencia, deberá declararse la nulidad del acto administrativo acusado que negó la declaratoria de una relación laboral y por consiguiente el pago de los emolumentos salariales y prestacionales que nacen a la vida jurídica junto con esta.

Por consiguiente, habrá de declararse imprósperas las excepciones de: *Ausencia de relación laboral, inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre formalidades, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, relación contractual de naturaleza civil – contrato por prestación de servicios, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, prescripción y excepción innominada,* al ser evidente la legitimidad de las pretensiones de la actora.

Segundo problema jurídico: ¿opera el fenómeno jurídico de la prescripción?

Prescripción en materia de contrato realidad³⁶

La prescripción es la acción o efecto de «adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo»³⁷.

En torno a este tema la Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016³⁸, al estudiar este fenómeno jurídico en la órbita del contrato realidad, consideró que: «[...] la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendiente entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues contrario sensu, resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este [...] y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado».

³⁶ Sentencia SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16) Actor: MARCELA DEL PILAR ROMERO TRUJILLO

³⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, actor: Javier Enrique Muñoz Fruto. Número interno: 3404-2013.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016, actor: Lucinda María Cordero Causil. Número interno: 0085-2015.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A. Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En la providencia en mención se definieron las reglas que en esta materia deberán atenderse para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo en esta clase de asuntos:

i.- El estudio de la prescripción es posterior al de la existencia de la relación laboral: El juez solo podrá estudiar dentro de la sentencia, el fenómeno jurídico de la prescripción en cada caso, una vez analizada y demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes.

ii.- Prescripción frente a las prestaciones sociales.

1.- Prestaciones sociales. La prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, interpretados en armonía con el artículo 12 del Convenio 95 de la OIT y los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, progresividad, prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos al trabajo en condiciones dignas, tal como lo sostuvo esta sección en la referida sentencia, se contabilizará a partir de la terminación del vínculo contractual.

Así pues, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, supera los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar las prestaciones que de ella se derivan, en aplicación del principio de la «primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales» de que trata el artículo 53 Constitucional, perderá su oportunidad de obtenerlas, ya que dicha inactividad o tardanza será traducida en desinterés, el cual no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Empero, precisó que, en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un periodo determinado y que la ejecución entre uno y otro tenga un lapso de interrupción, habrá de analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización, por cuanto uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. En este sentido, le corresponde al juez analizar si existió o no la referida interrupción, la cual será excluida del reconocimiento y estudiada en cada caso particular, con el fin de proteger los derechos de los empleados, a quienes se les han desconocido sus derechos bajo la figura de los contratos de prestación de servicios.

2.- Aportes a pensión. En la citada providencia se determinó que este fenómeno jurídico no sería aplicable frente a los aportes para pensión, «en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales», por lo tanto, aun cuando los derechos salariales estén prescritos, por no haber sido reclamados dentro de los 3 años en que se hicieron exigibles, procederá el reconocimiento de los valores que debieron ser aportados para efectos de pensión.

No obstante, lo anterior no supone la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por este concepto, efectuados por el contratista, por cuanto ello representa un beneficio económico para él, que en nada influye en el derecho pensional, que es realmente el que se pretende proteger.

Asimismo, resaltó que en atención a que el derecho a una pensión afecta la calidad de vida del individuo que prestó sus servicios al Estado, el juez contencioso administrativo deberá estudiar en todas las demandas en las que se reconozca la existencia del contrato realidad, lo correspondiente a las cotizaciones debidas por la administración al Sistema de Seguridad Social en pensiones, aunque no se haya solicitado expresamente por el interesado, pues si bien la justicia contenciosa es rogada, lo cierto es que este precepto debe ceder ante postulados de carácter constitucional tales como la vida en condiciones dignas y la irrenunciabilidad a la seguridad social.

De igual forma, sostuvo que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social, derivados de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A. Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Caso concreto. Revisadas las pruebas documentales y aplicando la sentencia unificada del Consejo de Estado, se encuentra que no hubo interrupción en los contratos de prestación de servicios, no configurándose el fenómeno de la prescripción, en razón a la terminación del vínculo contractual el día 17 de abril de 2017³⁹ como obra en la certificación contractual, la reclamación presentada el día 13 de junio de 2017⁴⁰ y la fecha de presentación de la demanda.

Tercer problema jurídico: ¿la demandante tiene derecho a la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que devengaban los empleados del Hospital Tunal E.S.E.?

Indemnización derivada de la existencia de la relación laboral.

La consecuencia de probar la existencia de la relación laboral es el reconocimiento de la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral. Es preciso indicar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, por ende, el restablecimiento del derecho se ordena a título de indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 2014, señaló cuáles son las prestaciones sociales que deberán reconocerse, así:

«[...] Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son, entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%”.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

“[...] Por lo expuesto es dable concluir que, en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista. [...]”⁴¹ (Negrillas del texto original).

Posteriormente, en la sentencia de unificación ya citada, respecto de los aportes a pensión, considero que: «[...] la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le corresponda como empleador [...] la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos

³⁹ FI 4 pdf 01

⁴⁰ FI 35 pdf 01 .

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Expediente: 68001-23-33-000-2013-00161-01 (0739-2014) Actor: Elkin Hernández Abreo

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A. Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumba como trabajadora».

Lo anterior significa que, la entidad demandada para efectos del reconocimiento de estos aportes, deberá tener en cuenta el ingreso base de cotización, durante todo el tiempo laborado, esto es, el periodo durante el cual se desarrollaron las órdenes de prestación de servicios y verificar mes a mes los aportes efectuados por el trabajador, para así cotizar al respectivo fondo de pensiones lo que le compete como empleador, si es del caso. A su vez, al accionante le corresponde acreditar dichos aportes durante el tiempo de la vinculación y en caso de no haberse realizado o si existiere diferencia sobre los mismos, pagar o completar el porcentaje a su cargo.

Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado al considerar:

“De otra parte, en lo concerniente a la nivelación de los honorarios de la accionante, señala la Sala que en las controversias de contrato realidad cuando se declara la existencia de la relación laboral, hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar pero liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, puesto que, la relación laboral que se reconoce deviene de los contratos estatales pactados pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de la relación laboral, de tal manera que, el valor pactado en cada contrato constituye el parámetro objetivo para la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho sin que haya lugar a que se modifique el contenido clausular referido al valor del contrato de prestación de servicios”⁴².

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al presente asunto, se ordenará a la entidad demandada pagar a título de indemnización a favor de la demandante, lo siguiente:

1.- El equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos de la demandada en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2010 al 17 de abril de 2017, tomando como base de liquidación el valor mensual contratado con la demandante y realizando los descuentos de ley.

2.- El valor en el porcentaje que por Ley debió cancelar como empleador, por aportes al Sistema General de Seguridad Social entre el 1 de abril de 2010 al 17 de abril de 2017, tomando como base de liquidación el valor mensual contratado, pues en este punto no operan los fenómenos jurídicos de caducidad de la acción y de prescripción cuando se presente la reclamación de los aportes adeudados al Sistema Integral de Seguridad Social derivados del contrato realidad, como quiera que redundan en garantía de orden público imprescriptibles, por mandato de la Constitución y la Ley y, debido a que el juez contencioso tiene el deber de pronunciarse sobre el particular a efectos de efectivizar los derechos del trabajador.

Para tales efectos, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante estos vínculos contractuales y en la eventualidad que no las has hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Las demás pretensiones se negarán con fundamento en lo siguiente:

1. Indemnizaciones: En cuanto a las indemnizaciones, como solicitó la actora en su escrito de demanda, se dirá que los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad se contraen al pago de las prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho y, adicional a ello, debe decirse, que la relación - que por virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, es de índole laboral-, con la entidad demandada terminó, por voluntad de las partes al finiquitar el término contractual.

2. Indemnización moratoria: Las cesantías como prestación social de carácter especial, constituye un ahorro forzoso de los empleados en caso de quedar cesantes. Este emolumento se encuentra regulado por las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, las cuales prevén que el empleador deberá liquidarlo al 31 de diciembre de cada

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16), Actor: Yunived Castro Henao, Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A. Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

año o por fracción, y consignarla antes del 15 de febrero del año siguiente a que se causó, en cuenta individual a nombre del empleado en el fondo de cesantía que él mismo elija.

Así mismo, se dispuso que en caso de que la entidad empleadora las consignara de forma extemporánea, habría lugar al reconocimiento de una sanción moratoria favor del trabajador, así:

«Artículo 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

[...]

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.[...]» (Se subraya)

De modo que si el empleador consigna las cesantías anuales con posterioridad al 15 de febrero del año siguiente al que se causaron, deberá reconocer y pagar a favor del asalariado sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

No es posible ordenar el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a favor de la demandante porque la obligación del pago de las cesantías se constituye a partir de esta sentencia, razón por la que no se den los presupuestos legales para su reconocimiento.

3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al Sistema de Seguridad Social en salud: El Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), resolvió el problema jurídico frente a la posibilidad de devolver los aportes a salud en el porcentaje que el contratista no hubiese estado obligado a realizar e indicó: “*en función de su naturaleza* ⁴³, *estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer»*⁴⁴.

*Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla*⁴⁵, *no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.*

*En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, **frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.***”

4. Frente al reintegro retención en la fuente, ha dicho el Consejo de Estado que, en casos como el presente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discuten temas laborales, no es el medio adecuado para ello. Por lo tanto, en atención a este criterio, la devolución de los dineros deducidos por conceptos tributarios no es procedente⁴⁶.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 28 de septiembre de 2016. Radicación 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁴⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴⁵ Situación que también cambia y amerita mención especial con la entrada en vigor del Decreto 1273 de 2018 « Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo»

⁴⁶ Sentencia del 13 de junio de 2013 Exp. 042-13 Demandante: Alejandro Gómez Rodríguez, Demandado: Hospital San Fernando de Ama E.S.E, C.P: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 6 de octubre de 2016, Exp. No. 1773-15 Demandante: Jhon Gerardo Giraldo Rubio, C.P: William Hernández Gómez.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A.Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el Índice de precios al consumidor (IPC) conforme a lo dispuesto en el CPACA art 187, inciso 4, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda.⁴⁷: $R=Rh \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ ⁴⁸.

Finalmente, el despacho no impondrá costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, por no encontrar probados gastos que la sustenten.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OJU-E-1186-2017,⁴⁹ emitido por la Jefe de la Oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y del acto administrativo contenido en el oficio OJU-E-2397-2018,⁵⁰ emitido por la Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declárese la existencia de la relación laboral entre el Hospital el TUNAL E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la señora Francy Aracely Castañeda Fajardo, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2010 al 17 de abril de 2017.

TERCERO.- Condenar al Hospital el TUNAL E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a pagar a título de indemnización a favor de la señora Francy Aracely Castañeda Fajardo, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos del Hospital el Tunal E.S.E. por el tiempo laborado, esto es, desde el 1 de abril de 2010 al 17 de abril de 2017 tomando como base de liquidación el valor contratado y, el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales y, si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra tendrá de la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

CUARTO.- Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el Índice de precios al consumidor (IPC) conforme a lo dispuesto en el CPACA art 187, inciso 4, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda.⁵¹: $R=Rh \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ ⁵².

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO.- Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

⁴⁷ Consejo de Estado Sección segunda Sentencia 5116-05 del 13 de julio de 2006.

⁴⁸ En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por conceptos a su favor desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causa cada concepto.

⁴⁹ FI 39 pdf 01

⁵⁰ FI 102 pdf 02

⁵¹ Consejo de Estado Sección segunda Sentencia 5116-05 del 13 de julio de 2006.

⁵² En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por conceptos a su favor desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causa cada concepto.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00062-00

Demandante: Francy A.Castañeda Fajardo

Demandado: Hospital tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

OCTAVO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada el contenido de esta decisión con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011) y, expídase a favor de la demandante si lo solicita copia de la sentencia de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c56c62873ba807bfe7d844edfa884361998c24390801d5e4241687c9b7a12c6**

Documento generado en 13/12/2021 10:02:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>